

EL MOTÍN DE FUENTE OVEJUNA EN EL TEATRO DE LOPE. LA PSICOLOGÍA DE LAS MUCHEDUMBRES Y LA NATURALEZA DE SUS DELITOS

Por JOSÉ F. ACEDO CASTILLA

I

Dentro de los dramas épicos de Lope de Vega, Fuente Ovejuna —en el sentir de Menéndez Pelayo¹— es una de sus obras más admirables, tal vez la más conocida y representada, que simboliza la alianza entre la Monarquía y el pueblo en su afán de abolir privilegios y rangos de la nobleza, unión ésta que Lope, su poeta e intérprete, tenía por inquebrantable. Pero junto a lo anterior, esta obra es una anticipación al estudio de la psicología de las muchedumbres, una muestra verídica de la defensa de la dignidad del hombre frente al poder injusto, conforme a la teoría que en el siglo XVI va a inspirar el Padre Mariana², según la cual “al tirano de hecho, como enemigo público, se le puede despojar del poder y de la vida”.

El hecho rigurosamente histórico que en ella se dramatiza, aparece recogido en 1572 en la *Crónica de las Tres Ordenes y Caballerías de Santiago, Calatrava y Alcántara* de Frey Francisco de Rades y Andrada, en la que seguramente se inspiró Lope, lo que no es de extrañar ya que —como dice López Estrada³—, los

-
1. MARCELINO MENÉNDEZ PELAYO. *Estudios sobre el Teatro de Lope de Vega*. Tomo V. Obras Completas. Editora nacional. C.S.I.C. Santander, 1949, pág. 171.
 2. P. JUAN DE MARIANA. *De rege et regis institutione*. B.A.E. Tomo XXXI. Madrid, 1854.
 3. FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA. *Fuente Ovejuna en el Teatro de Lope y de Monroy*. Discurso de apertura del Curso Académico 1965-1966 en la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1965, pág. 13.

autores de los siglos de oro solían tomar un mismo asunto y escribir una nueva versión del mismo sin que por ello creyeran hacer un fraude, sino todo lo contrario; su oficio era seguir la corriente de adaptar cualquier obra al gusto inmediato del público.

Pero bien se inspirara directamente en la crónica de Rades o bien lo tomara de la traducción que con un criterio abierto hizo de la misma el Padre Mariana en su *Historia General de España*⁴, lo cierto es que el resumen que hizo Lope, entre 1611 y 1618 del suceso que nos ocupa, podemos compendiarlo en lo siguiente:

“En Fuente Ovejuna, aldea cordobesa, reside el Comendador don Fernán Gómez de Guzmán, que, con un concepto tiránico del poder, abusa de sus vasallos, vejándoles de cien maneras, sin detenerse ante los mayores excesos. Persiguiendo lujuriosamente a solteras y casadas, tropieza con Laurencia, que le ofrece una enconada resistencia con la ayuda de su enamorado Frondoso, que la libra arriesgadamente de su seguidor, un día en la soledad del campo, por lo que en su despacho ordena prender a Frondoso, y luego a Laurencia; escarnece pública y violentamente al Alcalde, padre de la joven, y se aleja satisfecho con los suyos, gozando por anticipado de los amores de la moza que diez soldados han de guardar. Ante ello, el Concejo de Fuente Ovejuna se reúne, para tratar de hallar remedio a la situación que se ha creado, y mientras los hombres discuten, llega Laurencia que ha logrado huir, y en apóstrofes del más amargo acento les da cuenta de cómo el Comendador ha intentado forzarla. Reclama de la honra y dignidad de su padre y de los concejales, venganza para su causa y la de Frondoso, y castigo y justicia contra Gómez de Guzmán. Es la gota que hace falta en el vaso, la chispa que prende la hoguera. Encabezado por el Alcalde, el pueblo entero, hombres y mujeres, allanar la casa del Comendador, echando abajo las puertas y penetrando hasta los aposentos en que éste se ha refugiado. Gómez de Guzmán intenta defenderse con las armas, pide clemencia ofreciendo pagar sus yerros, pero ya el turbión no se detiene y arrasa cuantos obstáculos se oponen a su paso. En

4. P. JUAN DE MARIANA. *Historia General de España. Prólogo al Rey Felipe III*. Tomo I. Toledo, 1601.

sus propias habitaciones, el cuerpo del Comendador sirve de blanco al furor popular; cada uno hunde el cuchillo o la espada en su cuerpo, y el andrajo humano es lanzado por los balcones a la calle, de donde le alzan las picas y palos de las mujeres, que se ensañan en los despojos sangrientos.”

Los Reyes Católicos al tener conocimiento de los hechos, ordenan el nombramiento de un Juez “pesquisidor” para que esclareciera los hechos y poder proceder al castigo de los culpables. Mas la tarea no era nada fácil, ya que ante una muchedumbre que delinque, toda prueba de participación individualizada es poco menos que imposible. Por ello, este caso no sólo presenta el indeclinable tema jurídico de una sedición con resultado de muerte, sino que requiere un previo estudio de psicología colectiva sobre el concepto de la muchedumbre, y si le son aplicables las sanciones penales pertinentes a los actos que haya podido cometer.

II

El problema de la responsabilidad penal es relativamente sencillo cuando el autor del delito es una sola persona; se complica cuando en el delito participan varios, y es de difícilísima solución cuando los autores del delito no son dos o tres, sino un gran número de individuos que escapan a toda precisa determinación; en una palabra, cuando el delito es obra de una muchedumbre. La represión jurídica —fácil en el primer caso, pero más difícil en el segundo— asume en el último caso una imposibilidad casi absoluta, ya que no se suelen encontrar, y por ello no se puede castigar, a los verdaderos culpables.

Los antiguos criminalistas penaban por igual a todos los partícipes de un delito de la multitud, criterio que predominó hasta que el Abogado Pugliese —como recuerda Jiménez Asúa⁵— en una famosa defensa ante el Tribunal de Bari (1881), sostuvo por primera vez, la semiresponsabilidad penal para todos los que cometen un delito a impulsos de la muchedumbre. En su informe —

5. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA. *Defensas Penales*. Tomo II. Editorial Reus. Madrid, 1935, pág. 263.

según Asúa-, con elocuencia, dijo: “Cuando es una muchedumbre, un pueblo, quien se rebela, el individuo no obra como tal ... y el brazo con que hiera es un instrumento inconsciente”.

Discurriendo sobre lo anterior, Guy de Maupassan en uno de sus cuadros precisos de observación (*Sur L'eau*), sostiene como los sentimientos de las muchedumbres, son diversos en cada uno de los individuos que la integran y a modo de ejemplo dice: “Un desconocido en medio de una multitud lanza un grito, y una especie de frenesí se apodera de todos, los cuales llegan incluso a machacar, a destrozarse a un hombre cuando cada uno de ellos, de haber estado solo, se hubiese precipitado a salvarlo”. Y ocurre así –añade-, porque inmersos en la masa, cada componente pierde su individualidad, deja de ser hombre, para ser parte de una multitud. Lo mismo dice con otras palabras el Profesor Gabriel Tarde en sus *Estudios de Psicología Social* (1889).

Pero, ¿por qué el grito de un desconocido puede llevar a un pueblo a los más horribles excesos?. Hay autores que dicen, que ello es consecuencia de la *facultad de imitación*, otros del *contagio moral*, pero para Escipión Sighele⁶, positivista que en sus trabajos ha estudiado el tema con más profundidad, la causa de las reacciones de la muchedumbre está en la *sugestión*. “El grito de uno solo, la palabra o el acto, en medio de una multitud, puede sugestionar a cuantos escuchan la exclamación, la voz, o presencian el acto, y transformarla en una grey inconsciente, que incluso llega hasta ejecutar acciones malvadas”.

Esta opinión sirve efectivamente para explicarnos ciertos actos de la muchedumbre, pero no todos. Así, a modo de ejemplo: ¿por qué huyen todos cuando uno huye?. ¿por qué la cólera trasciende a vías de hecho, a lesiones, a homicidios?. ¿basta el contagio para hacer de un hombre un asesino?.

A estos interrogantes contesta Asúa⁷, aduciendo que en tales supuestos: “estamos en presencia de ese fenómeno que Enrique Ferri llama *fermentación psicológica*: las levaduras de todas las pasiones salen de la profundidad de la psique, y como de las

6. ESCIPION SIGHELE. *I delitti della folla*. Bocca. Turín. 1902.

7. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA. *Defensas Penales*. Ob. cit., pág. 265.

reacciones químicas de varios cuerpos se forman sustancias nuevas y diversas, así de las reacciones psicológicas de varias sentimientos surgen emociones nuevas y terribles, ignoradas hasta entonces por el alma humana". De esta suerte, la cólera de las masas se transforma en breve espacio de tiempo, por la sola influencia del número, en verdadero furor. El número en los animales y en los hombres tiene enorme efecto.

Establecida la posible reacción de la muchedumbre bajo los efectos de la sugestión, en el supuesto hipotético de que en estas circunstancias se perpetrase un delito, cabe preguntar: ¿quién será responsable del mismo?. En los tiempos antiguos fue creencia general que la muchedumbre, toda la muchedumbre debía ser responsable de los delitos cometidos por sus miembros, siendo ésta la única forma de responsabilidad. Así todavía lo mantiene Le Bon⁸ en la segunda mitad del siglo XIX. Pero la ley, en nuestros días, por el principio de la personalización, ha individualizado la responsabilidad. Hay una serie de responsabilidades colectivas, más en vez de castigarse como en la antigüedad al reo y a su familia (al ambiente), la pena sólo recae sobre el autor del acto, lo que coincide con el criterio de las Partidas en cuanto establece: "la pena deue apremiar e constreñir a los malfechores solamente ..." (Partida VII, Título XXXI, Ley IX).

Consecuentemente con ello, el individuo será, pues, el único *efectivamente* responsable; pero, puesto que su inteligencia y voluntad está en proporción inversa a la masa que le rodea, será preciso examinar si la responsabilidad del delito reside toda en la multitud, ya que en tal caso sería el individuo irresponsable, o *qué parte* de responsabilidad tuvo la muchedumbre, graduándose sobre esta responsabilidad la reacción social contra el individuo. En suma, la temibilidad del reo, que, en este caso como en todos los demás, nosotros debemos buscar, es nuestra guía.

Abundando en lo anterior, Mancini⁹ sienta el principio de que el sujeto individual que comete actos delictivos en una mu-

8. GUSTAVO LE BON. *Psicología de la multitud*. Traducción española de Alvaro Navarro de Palencia. Editorial Jorro. Madrid, 1931.

9. FELIPE MANCI. *La folla. Studi de Psicologia Colettiva e Diritto Penale*. Vellardi. Milán, 1924.

chedumbre no es responsable, *porque el individuo estaba en un estado que no ha podido querer lo contrario de lo que hizo; es decir, su Yo Normal, no tenía ni la conciencia ni la voluntad de lo contrario, y por ende, de su responsabilidad.*

Esta opinión la matiza y perfila Jiménez de Asúa¹⁰, al decir: *El hombre que delinque como parte de una muchedumbre no es un ser enajenado, sino un ser habitualmente sano de mente, que en aquel dramático y excepcional instante, se halla en situación de trastorno psíquico transitorio*, lo que como tal pasó a algunos de nuestros Códigos penales como circunstancia eximente de responsabilidad criminal, con la fórmula: “el que se halle en situación de trastorno mental transitorio”.

III

En nuestra historiografía penal, el caso de Fuente Ovejuna, ha sido tal vez el motín más característico de los perpetrados bajo la sugestión y contagio de una muchedumbre y al que serían aplicables los principios de la Psicología colectiva a la que nos hemos referido.

Desde una perspectiva jurídica, y sin ajustarnos rigurosamente a como entendemos hoy la justificante de legítima defensa, podría hablarse -tal vez-, de la concurrencia de esta eximente en los amotinados de Fuente Ovejuna, que colectivamente se alzaron no por razones políticas, ni por tal o cual medida administrativa, sino como reacción contra la agresiva actitud del Comendador que mediante la fuerza amenazaba de forma presente e inminente sus bienes jurídicos individuales, como la vida, la libertad y la honra.

Don Fernán Gómez de Guzmán, Comendador Mayor de la Orden de Calatrava, tal como lo describe Lope, es un bárbaro dominado por el vicio de la lascivia, un vendaval erótico, rayano en la paranoia, cuyo impulso pasional le lleva a reclamar el amor a quien se le antoja y vengarse cuando no se le da lo que ha pedido. Véase por ejemplo, la relación que hace a Laurencia de sus éxitos -que recuerda la lista del burlador- cuando ésta lo rechaza, y cuya negativa no alcanza a comprender:

10. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA. *Ob. cit.*, pág. 278.

¿No se rindió Sebastiana,
mujer de Pedro Redondo,
con ser casadas entrambas,
y la de Martín del Pozo,
habiendo apenas pasado
dos días del desposorio?

(Escena XI, acto II).

Y a Frondoso, que acude a defender la dignidad de su prometida, lo manda detener y delante de todo el pueblo da la orden de ejecución con estas palabras:

De ese cordel que de las manos sobra,
quiero que le colguéis, por mayor pena.

(Escena V, acto III).

Atentos a cuanto antecede, resulta inconcuso que estamos en presencia de un “loco moral”, cuyos síndromes –según Quintano¹¹–, son exclusivamente morales –ausencia de afecto y reacciones contra éticas de cualquier especie–, y cuya consecuencia es la de ser el criminal más peligroso de todos, el que antiguamente describió Lombroso, en su definición famosa del *delincuente nato*.

Las consecuencias jurídicas que de ello se derivan son concluyentes. En efecto: Desde Cicerón en su *Oración Pro Milone*, Ulpiano en el *Digesto* (XLIII, 16) y la doctrina sentada en el Fuero real (libro IV, título XXI, ley 1^a) que pasó a *Las Partidas* (Partida VII, Título VIII, Ley 2^a y 3^a) es lícito “repeler la violencia con la violencia”, ya que el agredido –como más tarde diría Alimena¹²– no tiene el deber de humillarse ante el agresor recurriendo a la súplica o a la fuga. Y si ello es así, ¿qué otro camino se ofrecía a los habitantes de Fuente Ovejuna que extinguir por sí mismos la causa de tan insoportables ultrajes a la honra y los continuos atentados a su fuero individual y colectivo?. Bien es verdad que –como decía Pacheco¹³,

11. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS. *Comentarios al Código Penal*. Edit. Revista Derecho Privado. Volumen I. Madrid 1946, pág. 71.

12. BERNARDINO ALIMENA. *Principios*. Tomo I, pág. 555.

13. JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO. *El Código Penal concordado y comentado*. Volumen II. Madrid, 1855, pág. 244.

quien se ve atropellado por una autoridad, tiene otra autoridad superior a la que acudir para que repare el daño y le indemnice de sus padecimientos. Pero, en aquellas fechas, acudir en queja a la superioridad, bien directamente o a través de la autoridad real, hubiera sido ilusorio, ya que durante el tiempo que se hubiera invertido en admitirla y poner en marcha el proceso, Gómez de Guzmán hubiera consumado dos hechos: la violación de Laurencia y la muerte de Frondoso. De aquí la urgencia de la reacción popular para impedir la acción delictiva que se iba a cometer, ya que el riesgo –como dice Quintano¹⁴– constituye ya “per se” un ataque al bien jurídico protegible o como se previene en el Código Alfonsino: “...porque podría acaecer, que por el primer golpe que le dicesse podría morir el que fuesse acometido, e despues non se podría amparar” (Partida VII, Título VIII, Ley II).

Pero junto a lo anterior, se suscita otro problema, el de si es lícita la defensa contra las autoridades o sus agentes, cuando en el ejercicio de sus cargos, ejecutan actos violentos o de fuerza, fuera o lejos del oficio de sus funciones. El derecho de resistir dichos actos abusivos ya se hallaba reconocido –según Cuello Calón¹⁵– en el derecho romano, y los intérpretes enseñaron contra dichos actos la misma doctrina, que tiene su fundamento en la legítima defensa. No obstante ello, Pacheco¹⁶ sostuvo que la resistencia a la autoridad es siempre punible, pues “si se autoriza la resistencia individual caeríamos en un abismo de desórdenes y abusos”. Sin embargo, la mayoría de los autores mantienen lo contrario, ya que la autoridad pierde su carácter cuando sus excesos lleguen a constituir agresión ilegítima, en cuyo caso, la resistencia no es sólo un derecho sino un deber, pues –como dice Quintano¹⁷– la agresión ilegítima es una negación del derecho, y la negación de ella por un acto de defensa es una afirmación del derecho. Este criterio es el mismo de Cuello Calón¹⁸, que por

14. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS. *Ob. cit.*, pág. 96.

15. EUGENIO CUELLO CALÓN. *Derecho Penal*. Revisado y puesto al día, Bosch, 16ª edición, Tomo II, volumen Iº. Barcelona, 1971, pág. 132.

16. JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO. *Ob. cit.*, vol. 2º, pág. 244.

17. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS. *Ob. cit.*, pág. 94.

18. EUGENIO CUELLO CALÓN. *Ob. cit.*, pág. 133.

cierto nos recuerda como entre nosotros, la juridicidad del acto aparece ya recogida en una ley del Fuero real (Ley 1º, título XVIII, libro IV), en la que se habla literalmente de “matar con derecho”.

En el supuesto que nos ocupa, al faltar la antijuridicidad, no existe delito. Pero aunque no se estimara así, podría sostenerse – como vamos a ver- que tampoco habría delito al no haber imputabilidad por concurrir la eximente *trastorno psíquico transitorio*.

IV

La situación de trastorno psíquico transitorio que la sugestión y el contagio multitudinario produjo en los vecinos de Fuente Ovejuna, es evidente que no fue buscada de propósito. El estímulo que desencadenó el suceso no partió de ellos. Hay una mujer, la hija del Alcalde, que respetada por todos, ha sido secuestrada para satisfacer los apetitos lúbricos del Comendador, y cuyo prometido está próximo a morir por el sólo hecho de haber defendido la dignidad de su novia.

Laurencia escapa milagrosamente del lugar donde la tenía secuestrada y llega hasta la sala del Concejo de Fuente Ovejuna, en cuyo recinto sus componentes tratan de buscar remedio a la situación. Y es allí donde con la grandeza dramática de las patricias romanas, da el último y definitivo encendido a la mecha de la reacción popular pidiéndoles a aquellos hombres todavía indecisos y vacilantes justicia para su causa y castigo para el culpable de esta manera:

Dejadme entrar, que bien puedo,
en Concejo de los hombres;
que bien puede una mujer,
si no a dar voto, a dar voces...[...]
Llévome de vuestros ojos
a su casa Fernán Gómez:
la oveja al lobo dejásteis,
como cobardes pastores
¿Qué dagas no vi en mi pecho?,
¡qué desatinos enormes,
qué palabras, qué amenazas,
y qué delitos atroces.

por rendir mi castidad
 a sus apetitos torpes!
 Mis cabellos, ¿no lo dicen?
 Las señales de los golpes,
 ¿no se ven aquí, y la sangre?...[...]
 Liebres cobardes nacisteis;
 bárbaros sois, no españoles.
 Gallinas, ¿vuestras mujeres
 sufrís que otros hombres gocen?...[...]
 ¡Vive Dios, que he de trazar
 que solas mujeres cobren
 la honra de estos tiranos,
 la sangre de estos traidores,
 y que os han de tirar piedras,...[...]
 A Frondoso quiere ya,
 sin sentencias, sin pregones,
 colgar el Comendador
 del almena de una torre;
 de todos hará lo mismo;
 y yo me huelgo, medio-hombres,
 porque quede sin mujeres
 esta villa honrada, y torne
 aquel siglo de amazonas,
 eterno espanto del orbe...[...].
 (Escena III, acto III).

Al primero que convencen esas palabras es a su padre, quien al oír la responde: “Iré solo, si se pone/todo el mundo contra mí”. Al Alcalde le siguen los componentes del Concejo y los vecinos del pueblo quienes, presos de cólera, al grito de “¡vivan los reyes nuestros señores! y ¡mueran los tiranos traidores!” (Escena III, acto III), bajo el impulso de este estímulo, por sugestión y contagio fulgurante de tipo emocional, —en frase del Magistrado D. César Camargo en su libro *El Psicoanálisis en la doctrina y en la práctica judicial* (Madrid, Aguilar 1931)—, actuaron con sujeción al instinto primitivo, natural y lógico de una muchedumbre en tumulto que se siente gravemente ofendida y alterada en lo más profundo de su ser.

Los amotinados de Fuente Ovejuna, efectivamente obraron como lo hicieron, presos de un trastorno mental transitorio, por lo que necesariamente habría que estimar su irresponsabilidad ya que como escribió Séneca¹⁹, en una de sus epístolas a Lucio: “el exceso de cólera engendra locura”, si no total, si transitoria, que cuando desaparece, pasa totalmente sin dejar rastro.

Pero, aunque los vecinos de Fuente Ovejuna inmersos en la muchedumbre no tuviesen perturbadas transitoriamente sus facultades psíquicas por el predominio de un substractum inconsciente, determinante –como hemos visto- de la pérdida de todas sus características personales que se disuelven en la masa, si resulta obvio que por las razones expresadas estaban en una situación de arrebato y obcecación, merced a la cual, mutuamente contagiada, respondieron y actuaron.

V

Una de las más destacadas características de los delitos cometidos por la muchedumbre es la dificultad de la prueba. En congruencia con ello, Jiménez de Asúa²⁰ sostiene que cuando se comete un hecho en público, y hay muchos testimonios, es más discutido y más discutible que cuando hay un pequeño número de testigos, ya que el poder de sugestión de la muchedumbre hace creer que se han visto y oído cosas que no existieron. Y en servicio de su tesis, trae a colación el relato de un caso característico que según cuenta el profesor M. Schatton, le había sucedido en la Universidad de Wyoming: “Había preparado –decía- una botella de agua destilada (y por ende, absolutamente inodoro), cuidadosamente envuelta en algodón, y encerrada en una caja. Después de algún otro experimento, yo declaré –añade el profesor- que deseaba darme cuenta de la rapidez con que un olor se difundiría por la estancia y rogué a los asistentes que alzaran la mano apenas hubieran sentido el olor. Después abrí la botella y pausadamente vertí algunas gotas de agua sobre el algodón, volviendo la

19. SÉNECA. *Epístola XVIII*.

20. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA. *Ob. cit.*, pág. 274.

cabeza mientras lo hacía... Al cabo de quince segundos la mayor parte de los que estaban en primera fila habían alzado ya la mano y en cuarenta segundos “el olor” se había hecho sentir hasta el fondo de la sala. Cerca de las tres cuartas partes de los presentes declararon sentirlo. Y todos sin duda, habrían caído víctima de la sugestión, si no me hubiese visto obligado a interrumpir el experimento, porque alguno de los que se encontraban en primera fila declararon que el olor les disgustaba y querían abandonar la sala”. Esa es la fe que puede prestarse –añade Asúa²¹- cuando interviene la sugestión, a las afirmaciones de docenas o centenares de personas, lo que lleva a Adolfo Bonilla²² -en un discurso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid-, a negar la existencia del delito colectivo, al que moteja de “fantasma jurídico”.

Más en el caso que nos ocupa, no es ya que sea difícil de probar la participación delictiva, sino que no hay manera de individualizar la responsabilidad a efectos penales. Muestra de ello, es el contenido del informe que el Juez pesquisador eleva al Rey, en el que dice:

“A Fuente Ovejuna fui de la suerte que has mandado, y con especial cuidado y diligencia asistí. Haciendo averiguación del delito, una hoja no se ha escrito que sea en comprobación; porque conformes a una, con un valeroso pecho en pidiendo quien lo ha hecho, responden: “Fuente Ovejuna”. Trescientos he atormentado con no pequeño rigor, y te prometo señor, que más que esto no he sacado. Hasta niños de diez años al potro arrimé, y no ha sido posible haberlos inquirido, ni por halagos, ni engaños. Y pues tan mal se acomoda el poderlo averiguar, o lo has de perdonar, o matar la villa entera.”

(Escena XIV, acto III).

Resulta por consiguiente, que de lo actuado no aparece prueba alguna de quien promovió la sedición, ni quien fue su caudillo principal, ni quien de hecho dirigió a los demás, ni tan siquiera quienes fueron sus meros ejecutores, ya que la contestación de más de los trescientos a quienes se les interrogó fue inequívoca: “Fuen-

21. *Ibidem*, pág. 275.

22. ADOLFO BONILLA. *El delito colectivo*. Discurso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Imprenta del Asilo de Huérfanos, Madrid, 1913.

te Ovejuna”²³. Y lo mismo puede decirse de lo relativo a la *autoría del asesinato* del Comendador cometido en el curso del tumulto ya que –tal como se relata en la obra, tirar por la ventana el cuerpo del Comendador sin vida- plantea el problema del “delito imposible” por inedoneidad del sujeto pasivo y del objeto material, lo que destruye como es lógico la esencia jurídica de la infracción.

En efecto, en la escena XI del acto III, Flores, colaborador del Comendador que logra huir, le dice al Rey:

De Fuente Ovejuna vengo
donde, con pecho inclemente,
los vecinos de la villa
a su señor dieron muerte [...]
Con título de tirano,
que le acumula la plebe,
a la fuerza desta voz,
el hecho fiero acometen;
y quebrantando su casa, ...[...]
rompen el cruzado pecho
con mil heridas crueles,
y por las altas ventanas
le hacen que al suele vuele,
adonde en picas y espadas
le recogen las mujeres.

Y siendo ello así, si al sujeto pasivo no sabemos quien lo mató, ni desde cuando estaba muerto, ni se le puede imputar a ninguna persona *el asesinato*, ya que esta figura, como el homicidio y los malos tratos de obra que producen la muerte, requieren como objeto material *seres vivos*, y en este caso el sujeto pasivo –repetimos- estaba ya muerto –no se sabe por quién -, por lo que los que siguen agrediendo al cadáver, no ejecutaban delito alguno:

23. SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS OROZCO. *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Ed. de M. de Riquer. Barcelona, 1943, pág. 612. “Fuente Ovejuna lo hizo; de do quedó el proverbio, quando el delito es notorio y en particular no hallan quién lo aya hecho, siendo muchos los delinquentes dezir: Fuente ovejuna lo hizo.”

primero porque la ejecución estaba terminada y, en segundo lugar, porque se matan a seres vivos; no se puede matar a un cadáver.

Ante ello, no es de extrañar que los Reyes Católicos optasen por la absolución como la única resolución procedente:

“Pues no puede averiguarse/el suceso por escrito,/ aunque fue grave el delito/por fuerza ha de perdonarse.”

(Escena XV, acto III).

Este perdón real –como dice López Estrada²⁴, en oposición a la tesis menendezpelayista-, no hay que entenderlo como una anticipación de las doctrinas que predicaban la rebeldía frente a la tiranía, ni tampoco como una exposición de la defensa de la dignidad del hombre frente al poder injusto. En la Fuente Ovejuna de Lope había rebelión y vencían los ofendidos, pero todo eso se hallaba en función de una razón más profunda que había que buscar hasta el fondo de la intuición creadora de Lope quien tenía el mérito –como escribe Alborg²⁵- de “elevar a estructura poética de poderosa tensión dramática, los conflictos más íntimos, a la vez individuales y sociales del español de su tiempo”.

Pero desde el punto de vista jurídico, el fallo real no hizo otra cosa –a mi entender- que ajustarse inquebrantablemente a lo que hoy llamamos *principio de legalidad*, substractum básico de la justicia criminal, y que entre nosotros –como recuerda el tan citado Quintano²⁶-, es muy anterior a la famosa Declaración de la Revolución Francesa. Pruébalo como en código tan vetusto, y limpio de toda sugestión revolucionaria, como es el Fuero Real (libro I, VIII), ya se estatuye como regla procesal que: “Si pleito acaeciére que por este libro no se puede determinar, envíenlo al Rey”. Lope en este caso, así lo hizo. Y el Rey, a la vista de lo actuado, ante la falta de pruebas directas e individualizadas, optó correctamente –como diríamos en lenguaje actual- por el sobreseimiento de la causa con el consiguiente archivo de las actuaciones.

24. FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA. *Ob. cit.*, pág. 12.

25. JUAN LUIS ALBORG. *Historia de la Literatura Española*. 2ª Edición, tomo II. Editorial Gredos. 1977, pág. 285.

26. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS. *Ob. cit.*, pág. 26-27.